TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-AP-15/2017
y su acumulado TEE-AP-16/2017

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: TEE-AP-15/2017 y su acumulado TEE-AP-16/2017

RECURRENTES: Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Socialista.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit.

TERCERO INTERESADO: Coalición total denominada "Juntos Por Ti",

MAGISTRADO PONENTE: Gabriel Gradilla Ortega

SECRETARIO: Isael López Felix

Tepic, Nayarit, a diez de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

Una vez que fueron vistos y revisados los autos que integran los Recursos de Apelación **TEE-AP-15/2017 y su acumulado TEE-AP-16/2017**, que fueron interpuestos por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Socialista, respecto el acuerdo IEEN-CLE-063/2017, por medio del cual el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit aprobó la modificación al convenio de la coalición total denominada "Juntos Por Ti", conformada por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista, los que tuvieron como

RESULTANDO:

Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en

ACUERDO

autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero de este año, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

2. Convenio de Coalición Total. Los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista, celebraron convenio de coalición total a fin de contender de forma comunitaria en el proceso electoral que se encuentra en marcha bajo el título "Juntos por Ti", pacto de voluntades que fue aprobado por la autoridad administrativa electoral mediante acuerdo IEEN-CLE-028/2017.

3. Periodo de Solicitud para el registro de Candidatos para Diputados, planillas de Presidente y Síndico, y Regidores de Mayoría Relativa. De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, entre los días 18 dieciocho y 22 veintidós de abril de esta anualidad, los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar el registro de los candidatos a diputados, presidente y síndico y regidores de mayoría relativa.

4. Solicitud de Modificación parcial al convenio de la coalición total "Juntos por Ti". Por escrito fechado el día 22 veintidós de abril de 2017 dos mil diecisiete, el representante legal de la coalición "Juntos por Ti", solicitó a la autoridad administrativa electoral que se aprobara la modificación al convenio de la coalición que representa, singularmente en lo tocante a las clausula cuarta.

5. Aprobación a la Modificación parcial al convenio de la coalición total "Juntos por Ti"., El 22 veintidós de abril del año

que nos ocupa, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, pronunció el acuerdo IEEN-CLE-063/2017, por medio del cual se aprobó la modificación parcial al convenio de la coalición total "Juntos por Ti".

6. Recursos de Apelación. El día 26 veintiséis de abril de esta anualidad, los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Socialista, instaron sendos recursos de apelación respecto el acuerdo que antecedió.

7. Recepción, Registro de Expedientes, Admisión, Reserva de Turno, Acumulación y Cierre de Instrucción por esta Autoridad Jurisdiccional. Con fecha 1 uno de mayo de este año, el Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el recurso de apelación instado por el Partido Revolucionario Institucional, de igual forma se radicó bajo el expediente TEE-AP-15/2017, a su vez se admitió y se reservó su sustanciación y conocimiento.

En esa misma fecha, se tuvo por recibido el medio de impugnación instado por el Partido de la Revolución Socialista, dicho recurso se registró bajo el expediente TEE-AP-16/2017, se admitió y al estar colmados los supuestos del numeral 53 de la legislación comicial en la entidad, **SE ORDENÓ SU ACUMULACIÓN** al medio de impugnación previamente relacionado.

Por último, al no existir ninguna diligencia pendiente por realizar en ambos medios de impugnación en materia electoral, se cerró la instrucción de los mismos, por lo que en esta fecha se aprobó la sentencia respectiva, que tuvo las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los

ACUERDO

Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 58, 68 a 72 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales y Causas de improcedencia. En el caso, todos los presupuestos procesales se encuentran debidamente colmados, aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional no percibe ninguna causa de improcedencia o sobreseimiento, por lo que es dable examinar el fondo del asunto.

No pasa desapercibido, que el tercero interesado, aduce lo que podría considerarse como causa de sobreseimiento pues expresa en sus planteamientos que el partido de la revolución socialista, debió agotar el recurso intrapartidista de revisión si consideraba que el acuerdo tomado por quien dijo representarle en la modificación del convenio de coalición debía ser revocado.

Sin embargo, dado que el partido de la revolución socialista se agravia de la falta de representación de quien comparece por dicho instituto político a firmar la modificación del convenio de coalición, es incuestionable que se trata de una cuestión de fondo.

Por tanto debe desestimarse la causa de improcedencia. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de rubro y texto:

> ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se*

involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.[1]

Por otro lado, no pasa desapercibido que uno de los impugnantes (partido revolucionario institucional), no pertenece a la Coalición "Juntos por Ti" y por ello podría pensarse que no se encuentra legitimado para promover el recurso de apelación, sin embargo, debemos decir, teniendo como referencia la tesis aislada IV.2º.T.69 L, de rubro: **PERSONALIDAD, PERSONERIA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**[2]; que el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.

En tal sentido el artículo 68, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, determina expresamente la procedencia del recurso de apelación **para impugnar "los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o coalición, que teniendo interés jurídico lo promuevan"**. [El énfasis es nuestro]

Por lo tanto, nuestra Ley procesal electoral establece como requisito de procedencia del recurso de apelación, que se trate de actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Estatal Electoral y, además, **a) que causen un perjuicio al partido político o coalición y, b) que el partido político o coalición tenga interés jurídico para promoverlo.**

---

[1] *Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave P./J. 135/2001, registro 187973, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Página 5.*

[2] *Visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tovo XVIII, Agosto de 2003, página 1796.

En el asunto que nos ocupa el partido impugnante argumenta que le agravia el acuerdo del Instituto Estatal Electoral, por el que se aprobó la modificación del Convenio de Coalición total de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista. Dicho agravio lo hace consistir en que, a su juicio, el Instituto aprobó la modificación del convenio de coalición, siendo que una de las partes **incumple requisitos legales** para su registro dado que la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática no estaba facultada para celebrar un convenio de coalición con el Partido de la Revolución Socialista.

En este orden de ideas, toda vez que el partido impugnante señala el incumplimiento de requisitos legales y, por lo tanto, el registro aprobado por el Instituto Estatal Electoral lo considera ilegal, por lo que resulta conducente considerar que cuenta con legitimación. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 21/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de cuyo rubro y contenido se desprende que el CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO[3].

TERCERO. Estudio de Fondo. La **pretensión** de los institutos políticos inconformes se centra en que este Tribunal decrete contrario a derecho el acuerdo IEEN-CLE-063/2017, de fecha 22 veintidós de abril del año que nos ocupa, mediante el cual el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó la modificación parcial al convenio de la coalición total "Juntos por Ti".

---

[3] Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 31 y 32.

El **Partido Revolucionario Institucional** precisa como **causas de pedir o agravios** lo siguientes:

- Primordialmente, argumenta que la modificación al convenio de la coalición total "Juntos Por Ti", fue extemporánea, pues acorde con el artículo 279.1 del Reglamento de Elecciones aprobado por el Instituto Nacional Electoral, esta situación debió acontecer hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos, por lo que si el registro de candidatos a diputados ocurrió entre el 18 dieciocho y 22 veintidós de abril de este año, el último día lo era el 17 diecisiete de dicho mes, en consecuencia, el hecho de que la modificación se hubiere presentado el día 22 veintidós de abril hace inoportuna esta petición;
- En suma, alega que la solicitud de modificación al convenio de coalición total "Juntos Por Ti", incumplió los requisitos establecidos en los puntos 2, 3 y 4 del ordinal 279 del Reglamento de Elecciones aprobado por el Instituto Nacional Electoral;
- Por último, estima que se transgrede el artículo 41, base I, párrafo segundo de la Constitución, pues la modificación tuvo como propósito sustituir el origen partidista de los candidatos a diputados de los distritos locales electorales II y X, que originariamente pertenecían al Partido de la Revolución Socialista y trasladarlos al Partido Acción Nacional, lo que califica un atentado al propósito de las coaliciones, al principio de participación activa y un fraude a la ley.

Por su parte, el **Partido de la Revolución Socialista**, refiere como motivos de ilegalidad:

- Inicialmente, al igual que su homologo, el Partido Revolucionario Institucional, aduce que la modificación al convenio de la coalición total "Juntos Por Ti", fue extemporánea, pues acorde con el artículo 279.1 del Reglamento de Elecciones aprobado por el Instituto Nacional Electoral, esta situación debió

ACTOR

acontecer hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos, cuestión que no ocurrió así;

- Aunado a lo anterior, refiere que con el proceder aprobado en el acuerdo se trastoca el propósito primordial de una coalición, con el único afán de que el instituto político impugnado quede sin posibilidades de contender con candidatos algunos;
- Estima que la persona que firmó la modificación al convenio de coalición en representación del Partido de la Revolución Socialista, no era la misma que firmó el convenio de coalición y tampoco quien estatutariamente cuenta con dicha potestad, pues la misma es prerrogativa exclusiva del Primer secretario, de acuerdo con el artículo 14.1 de los estatutos del aludido instituto político, encarnado en este caso en la figura de la parte impugnante;
- Para concluir, argumenta que considera ilegal el acta de notificación del acuerdo impugnado, pues el domicilio en que se realizó la misma, no fue aquél que proporcionó para tales efectos.

ANÁLISIS DE AGRAVIOS. Desde la óptica de este órgano jurisdiccional, uno de los conceptos de agravio formulados por el partidos de la Revolución Socialista resulta **FUNDADO**, pues como acertadamente lo argumenta, quien firma la modificación al convenio de coalición en representación del Partido de la Revolución Socialista, no es la misma persona que firmó por autorización del órgano de dirección el convenio de coalición y tampoco quien estatutariamente cuenta con dicha potestad, pues la misma es prerrogativa exclusiva del Primer secretario, de acuerdo con el artículo 14.1 de los estatutos del aludido instituto político, quien resulta ser la misma persona que en representación de dicho partido promueve este recurso.

Para arribar a la conclusión anterior, resulta necesario precisar en principio, que el artículo 41, fracción I de la

Constitución, prevé a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio libre secreto y directo.

Para la concretización de sus finalidades, el propio régimen o modelo democrático consagra la libertad de asociación política, a través de la cual se garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas que fortalecen la vida democrática del país.

Una de las vertientes de la asociación política de los partidos para cumplir sus fines, es el atinente al régimen de coaliciones, el cual se encuentra previsto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas constitucionales en materia electoral, de 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, norma de tránsito en la que se dispusieron tres tipos diferentes, a saber:

- **Coalición total** para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;
- **Coalición parcial** para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma; y
- **Coalición flexible** se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.

Por su parte, la Ley General de Partidos, dispone en su ordinal 88, que institutos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles, en los términos del Artículo Segundo

Transitorio de la reforma constitucional del 10 diez de febrero del 2014 dos mil catorce.

Al respecto, importa destacar que este precepto establece que en el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

En iguales términos, los numerales 64 y 65 de la legislación comicial en la entidad, señala que la coalición es la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar con fines electorales y como tales, se regirán por lo establecido en la el artículo 41 de la Constitución Federal, las normas generales aplicables y por último, que se podrán celebrar convenios de coalición entre dos o más partidos políticos nacionales o estatales, para postular candidatos.

Por su parte, en el Libro Tercero, Título I, Capítulo XIV, Sección Segunda del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se contiene un apartado específico sobre las coaliciones de los partidos políticos, el cual abarca de los artículos 275 a 280.

Al respecto, cabe destacar que el artículo 279 numeral 1 dispone: *El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.*

En complemento a lo anterior, el calendario aprobado para este proceso electoral, dispone, en lo que al caso interesa, que la Solicitud para el registro de Candidatos para Diputados, planillas de Presidente y Síndico, y Regidores de Mayoría Relativa.

La interpretación literal de las dos disposiciones anteriores, daría como resultado que las modificaciones al convenio de coalición deberían hacerse hasta un día antes del inicio del periodo del registro de candidatos a diputados.

Sin embargo, tal limitación temporal, es indebida, puesto que dicha reglamentación, no puede establecer una restricción no prevista en el texto constitucional legal.

En efecto, la Sala Superior, en un criterio vinculante para este órgano jurisdiccional, señala que la disposición contenida en los *"Lineamientos que deberán Observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la Solicitud del Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015"*, donde se establece que un convenio de coalición podrá ser modificado o disuelto solamente hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidatos, similar a la contenida en el artículo 279.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional previamente citado, es indebida, puesto que dicha reglamentación, no puede establecer una restricción no prevista en el texto constitucional o legal, es decir, de que un convenio de coalición podrá ser modificado o disuelto solamente hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidatos.[4]

Es aplicable al caso concreto, en la parte que interesa, el criterio contenido en la tesis XIX/2002, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). *El artículo 49, fracción IV, del Código*

---

[4] En relación a lo expresado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-502/2015 Y ACUMULADO, cuya sentencia fue consultada en el linck: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0502-2015.pdf.

Electoral para el Estado de Morelos prevé que una coalición presente un convenio en el que se regule a la propia conjunción de partidos políticos. Si las cláusulas de ese convenio son aprobadas, éstas deben surtir, en principio, plenos efectos. Lo contrario debe estar establecido claramente en la ley. De manera que si la posible ineficacia de una cláusula no encuentra respaldo en la propia ley, no hay base para determinar su falta de validez. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se establezca el plazo dentro del cual se debe registrar el convenio de coalición, ya que dicho plazo está previsto para su presentación; por lo que si dicho convenio no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia será la de que tal acuerdo partidario ya no podrá ser presentado y, por ende, habrá imposibilidad jurídica de que la coalición relacionada con tal convenio admita ser registrada. Sin embargo, esto es muy distinto a considerar que, una vez vencido ese plazo, exista imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio ya registrado, puesto que el citado precepto nada dispone sobre el particular, es decir, no prevé, que fenecido el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una coalición modificar el convenio celebrado al efecto.

Del criterio transcrito anteriormente se desprende que no existe imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio de coalición cuando no existe algún precepto que disponga algo sobre el particular, es decir, que determine que fenezca en determinada fecha el plazo posible para que los partidos integrantes de una coalición puedan modificar el convenio celebrado al efecto.

Lo que hace evidente que la solicitud de modificación del convenio de coalición, específicamente por lo que se refiere a

postulación de candidaturas, se realizó dentro del plazo legalmente permitido, y dentro del cual, la autoridad electoral se encuentra en posibilidad legal y material de acceder a tal solicitud.

Lo anterior, pues hasta el cierre del plazo para registro de candidaturas veintidós de abril, las coaliciones podían presentar alguna modificación al convenio de coalición respecto de postulación de candidaturas, en caso de estimarla conveniente a sus intereses.

Para concluir, es de suma relevancia para el caso destacar que de la interpretación sistemática de los artículos 276, numerales 1 y 2; y 279 numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones, (realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente SUP-JRC-90/2017, compartida por este órgano jurisdiccional) resultaría desacertado sostener que a las modificaciones de los convenios de coalición se deben adjuntar todas las documentales como si se tratara de una nueva coalición. La interpretación sistemática y funcional de los artículos reglamentarios permite concluir que sólo es necesario anexar a las solicitudes de modificaciones aquellas documentales que sean necesarias y pertinentes para acreditar el acuerdo sobre el cambio de las cláusulas que se modifican y no respecto de todo el convenio de coalición.

En efecto, en el Reglamento de Elecciones, el artículo 279, párrafo 2, establece que la solicitud de registro de la modificación del convenio de coalición deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2. En el párrafo 3, del mismo artículo 279, se establece que en dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita.

ESTUDIO

Por su parte el artículo 276, numerales 1 y 2, contienen todas constancias que se deberán anexar respecto de la solicitud de **registro** de un convenio de coalición.[5]

En primer término, expresamente se establece la norma relativa a que en la documentación que se anexa deberá constar la aprobación de los partidos políticos coaligados, pero sólo **"de la modificación cuyo registro se solicita"**.

Si bien, las normas citadas hacen una remisión al artículo que prevé los elementos de prueba que deben acompañarse a las solicitudes de registro de coaliciones nuevas, **no debe darse un significado literal a esa remisión, sino sistemático y funcional**. Es decir, de manera que las normas sean coherentes y que tengan una función útil.

---

[5] ***Artículo 276.***

1. *La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:*

a) *Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;*

b) *Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;*

c) *Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:*

I. *Participar en la coalición respectiva;*

II. *La plataforma electoral, y*

III. *Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.*

d) *Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.*

2. *A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:*

a) *Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;*

b) *En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y*

c) *Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.*

Una interpretación funcional, tal como la realizada por la Sala Superior, que tiene en cuenta la utilidad de la norma, permite concluir que sólo debe presentarse aquella documentación que esté relacionada con la modificación a realizar. Ello, porque no tendría ningún fin práctico o útil obligar a las coaliciones a volver a presentar toda la documentación como si se tratara de un nuevo convenio, si el caso es sólo la modificación de algunas cláusulas.[6]

En ese sentido, a juicio de quien resuelve, para considerar válida la modificación del convenio presentada por la coalición "Juntos por Ti", era suficiente que se cumpliera lo preceptuado en los artículos 276 y 279 del reglamento de elecciones, con la salvedad de que bastaba que se presentará la solicitud de modificación del convenio de coalición, antes del fenecimiento del plazo para la solicitud para el registro de Candidatos para Diputados, planillas de Presidente y Síndico, y Regidores de Mayoría Relativa, circunstancia que aconteció el 22 de abril del año en curso, y que se presentara el convenio de modificación debidamente suscrito por quien conforme a los estatutos de cada uno de los partidos coaligados tiene esa atribución, o bien por la persona que fue autorizada para esos fines en el convenio de coalición originalmente presentado, sin que fuese necesario presentar de nueva cuenta todos los documentos requeridos para el registro de la coalición.

No pasa desapercibido, lo establecido en el convenio de coalición "Juntos por ti", que consta en autos, al cual se le reconoce pleno valor probatoria con fundamento en los artículos 35 fracción IV y 38 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado pues en la clausula decimo octava señala:

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- DE LAS MODIFICACIONES O SEPARACIÓN AL CONVENIO DE

---

[6] *Similar criterio, fue asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-90/2017. La sentencia de dicho expediente, fue consultada en el siguiente link:*

***COALICIÓN**. Las partes acuerdan que para efectos de modificación del presente convenio de coalición se requerirá **la autorización del órgano competente de cada partido político coaligado**, en el que se acredite que se sesionó válidamente y aprobó las modificaciones correspondientes, anexando cuando menos la convocatoria, acta o minuta de la sesión y lista de asistencia; así como la documentación en la que aprobó convocar al órgano competente, anexando igualmente la convocatoria, acta o minuta o lista de asistencia, y toda la documentación e información adicionales con que se pueda acreditar que la decisión fue tomada conforme a los Estatutos de cada partido político, así como en formato digital en extensión .doc.*

*El **presente convenio de coalición electoral podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Nayarit y hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidatos**. Para tales efectos, la solicitud de registro de la modificación deberá acompañarse de la documentación necesaria para tal efecto [...]*

Sin embargo, a juicios de quienes resuelven, la voluntad de las partes coaligadas no puede ir más allá de la ley, o en este caso, más allá de la interpretación de las normas relacionadas con la modificación del convenio de coalición realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, la clausula en cuestión debe interpretarse armónicamente con lo reseñado en relación a los artículos 276 y 279 del reglamento de elecciones y obviar o pasar por alto la interpretación literal, pues no es acorde con la finalidad de las

normas de auto determinación de los partidos políticos, tal como se ha venido expresando.

Precisado lo anterior, tenemos que, en cuanto al primer supuesto exigible para considerar valida la modificación del convenio de coalición relativo al plazo para presentar la susodicha modificación, se considera cumplido pues la presentación de modificación del convenio de coalición se realizó el 22 de abril de 2017, es decir, oportunamente.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal Estatal Electoral, el segundo requisito fue inobservado por la coalición "Juntos por Ti" pues el convenio de modificación de la coalición, no fue signado por la representante del Partido de la Revolución Socialista, reconocida estatutariamente, que resulta ser la primer secretaria Modesta del Rocío Vázquez Rivera, ni tampoco por la persona designada en la sesión extraordinaria del Partido de la Revolución Socialista celebrada el 8 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete que resulta ser la misma primer secretaria Modesta del Rocío Vázquez Rivera, sino por una persona diversa y carente de facultades legales para realizar el acto jurídico en cuestión.

Así es, de conformidad con el artículo 14, fracción I) de los estatutos del Partido de la Revolución Socialista, mismos que constan en autos y los cuales merecen valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 38 último párrafo de la ley de justicia electoral del estado, reside en el Primer Secretario la representación legal de dicho instituto político.

El artículo en comento señala:

ARTÍCULO 14.- Son facultades del Primer Secretario:

I. Representar legalmente al partido.

Además, en la sesión extraordinaria del Partido de la Revolución Socialista celebrada el 8 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, documento que consta en el expediente, al cual se

ACUERDO

le reconoce pleno valor probatoria con fundamento en los artículos 35 fracción IV y 38 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se acordó que el convenio de la coalición "Juntos Por Ti" fuera signado por Modesta del Rocío Vázquez Rivera, quien es actualmente la Primer Secretario del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Socialista y representante legal del aludido instituto político.

Es decir, que de conformidad con lo preceptuado, la única persona autorizada para firmar el convenio de la coalición y la modificación que genera esta impugnación era Modesta del Rocío Vázquez Rivera.

Sin embargo, el convenio modificatorio de la coalición "Juntos Por Ti", fue signado por una persona de nombre José Mauricio Virgen González, que según se desprende de la sesión extraordinaria del Partido de la Revolución Socialista celebrada el 8 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete resulta ser el Tercer Secretario.

Dicho de un modo diverso, por un individuo que no ostenta la representación del Partido de la Revolución Socialista.

En efecto, consta en autos, el convenio modificatorio del convenio de la coalición "Juntos por Ti" celebrado el 16 dieciséis de abril de 2017, dos mil diecisiete, recibido por el Instituto Estatal Electoral hasta el 22 veintidós de abril de 2017 dos mil diecisiete, el cual, a pesar de establecer en el encabezado y en la parte final del mismo, destinada a plasmar la firma de quienes convienen, que la representación del Partido de la Revolución Socialista, recaía en la persona de Modesta del Rocío Vázquez Rivera.

Sin embargo, sin justificación alguna, en el espacio destinado a firma del Primer Secretario del Partido de la Revolución Socialista Modesta del Rocío Vázquez Rivera, aparecen el nombre y firma de José Mauricio Virgen González,

quien como se expresó líneas arriba, ostenta el carácter de Tercer Secretario del Partido de la Revolución Socialista.

No pasa desapercibido el argumento del tercero interesado que resulta ser la propia coalición "Juntos por Tí" en el sentido de afirmar que el 15 quince de febrero, notificó al Partido de la Revolución Socialista, la convocatoria para sesionar el 16 dieciséis de abril a las 10:00 horas.

En su argumento, afirma que al no encontrarse presente Modesta del Rocío Vázquez o Dionisio Arroyo Díaz, recibió el citatorio José Mauricio Virgen González, manifestando que las personas que buscaban se encontraban fuera.

Para soportar su afirmación, anexa en el escrito de tercero interesado, la documental privada consistente en convocatoria, con firma original, suscrita por el Presidente del Comité Directivo del PAN, así como el documento que denomina cedula de notificación personal, pruebas que por su naturaleza, de conformidad con el artículo 38 párrafo tercero de la ley de justicia electoral del estado merecen valor indiciario pleno.

Pese a ello, a juicio de quien resuelve, lejos de ser favorables a la pretensión del actor, resultan contrarias a sus intereses pues en lo que se refiere a la convocatoria no se encuentra dirigida a Modesta del Rocío Vázquez Rivera, sino a Modesta del Rocío Vázquez.

Además en dicha documental, no se aprecia lo que se denomina comúnmente "acuse de recibo" lo que hace suponer que no fue entregada a sus destinatarios ni a ninguna otra persona en su lugar.

Por otro lado, en la supuesta notificación de dicha convocatoria, se aprecia una vez más que, quien se dice notificador, se apersona en el domicilio señalado por el Partido de la Revolución Socialista en el convenio de coalición a buscar a

COPIA SIMPLE

Modesta del Rocío Vázquez y no a Modesta del Rocío Vázquez Rivera.

Lo anterior, sería un error menor, un *lapsus calamí,* si se hubieran entregado tanto la convocatoria como la notificación a Modesta del Rocío Vázquez Rivera, lo que en la especie no aconteció pues como se ha venido expresando, no consta en autos el acuse de recibo de la mencionada convocatoria y la notificación, con independencia de que fue recibida por el Tercer Secretario José Mauricio Virgen González, no expresa dentro de su contenido que se trate de la notificación de dicha convocatoria.

En efecto, analizada cuidadosamente la notificación, en ningún renglón o párrafo de la misma se hace alusión a la entrega o notificación de la multicitada convocatoria.

Para evidenciar lo anterior, se inserta imagen de la cedula de notificación:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Tepic, Nayarit, siendo las 09:20 del día 15 del mes de abril de 2017 (dos mil diecisiete), el que suscribe Lic. Edwin German Calvillo Cruz me apersone en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal del Partidos de la Revolución Socialista ubicado en **Calle Ures No. 146 Colonia** Centro de la ciudad de Tepic. ----------

En busca de MODESTA DEL ROCIÓ VÁZQUEZ O DIONICIO ARROYO DÍAS, secretario o segundo secretario respectivamente, cerciorándome que que e domicilio es el correcto.

Me recibe una persona del sexo masculino de nombre JOSE MAURICIO VIRGEN GONZALEZ, el cual me dijo que las personas que buscaba no se encontraban y no regresarían en algunos días.

La notificación se realizó con JOSÉ MAURICIO VIRGEN GONZALEZ siendo las 09:34 horas. ----------

Sin más por agregar se da por concluida la notificación. ----------

Atentamente,

Lic. Edwin German Calvillo Cruz
Notificador

PLANO ELECTORAL VRGMR760730HNTRNC
15-ABRIL-2017
9:20 A.M.

En ese orden de ideas, las constancias del sumario, no aportan elementos para considerar que la convocatoria para modificación del convenio de la coalición fue entregada y notificada a quienes iba dirigida y ante tal situación resulta cuestionable asentir que, dada su urgencia, quien compareció a suscribir la modificación del convenio de coalición se encontraba facultado para aprobar dichas modificaciones, por no estar presentes el Primer y Segundo Secretario del Partido de la Revolución Socialista.

Ciertamente, los estatutos del Partido de la Revolución Socialista expresan en el artículo 15 que a falta del Primer Secretario, esté será representado por el Segundo Secretario y así sucesivamente.

Sin embargo, la representación escalonada del Partido político impugnante, está sujeta a ciertas limitantes como son que quien ejerza la representación, en ningún caso y por ningún motivo podrá ejercer las funciones o tomar algún tipo de decisiones inherentes al cargo de su representación y en consecuencia y a la brevedad informará lo conducente a su titular.

En la especie, no está probada la falta del Primer Secretario, pues no obstante lo manifestado en la notificación realizada por el Partido Acción Nacional, ello constituye un mero indicio y no es prueba concluyente, lo expresado por el Tercer Secretario del partido impugnante en el sentido de que las personas mencionadas en la notificación *"no se encontraban y no regresarían en algunos días"*.

Por otro lado, siguiendo las condicionantes previstas en el artículo 15 de los estatutos aludidos, se establece con claridad que quien ejerza la representación del primer secretario, **en ningún caso y por ningún motivo podrá ejercer las funciones o tomar algún tipo de decisiones inherentes al cargo de su**

PROYECTO

representación y en consecuencia y a la brevedad informará lo conducente a su titular.

En ese tenor, con la firma de la modificación del convenio, el Tercer Secretario vulnera los estatutos del partido político que dice representar, pues ejerce las funciones del primer secretario, única persona autorizada para firmar el convenio y las modificaciones del mismo, toma una decisión inherente al cargo de primer secretario, como es aceptar que el origen partidista de los candidatos a diputados propietarios y suplentes de los distritos II y X sea del Partido Acción Nacional y omite informar a su titular, antes de plasmar su firma respecto de la modificación que se pretendía hacer al convenio de la coalición "Juntos Por Ti".

Como corolario de lo anterior, basta señalar que la representación que dijo ejercer no fue aceptada por el partido de la revolución socialista, tan es así que promovió el recurso de apelación que hoy se resuelve, es decir la pretensa gestión de negocios o representación escalonada no fue aceptada ni consentida tácitamente por el partido político a quien dijo representar.

No pasa desapercibido, que el tercero interesado, aduce lo que podría considerarse como causa de sobreseimiento pues expresa en sus planteamientos que el partido de la revolución socialista, debió agotar el recurso intrapartidista de revisión si consideraba que el acuerdo tomado por quien dijo representarle en la modificación del convenio de coalición debía ser revocado.

Sin embargo, contrario a lo expresado por el tercero interesado este órgano jurisdiccional considera que no existe recurso intrapartidista que agotar porque sería impugnar una determinación tomada por quien dijo representar al partido de la revolución socialista, que tendría que resolver el mismo partido de la revolución socialista.

Por otro lado, la determinación tomada no fue unilateral de quien dijo representar al partido de la revolución socialista, si no que fue tomada por los partidos políticos integrantes de la coalición "Juntos por Ti", razón más que suficiente para considerar que no es un acto revisable al interior del partido de la revolución socialista.

Lo anterior, con independencia de las acciones que se puedan tomar contra el militante que de manera incorrecta asumió funciones que no le correspondían.

Lo expresado, constituye un argumento legal más que suficiente para considerar contrario a derecho el acuerdo IEEN-CLE-O63/2017, por medio del cual el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, aprobó la modificación al convenio de la coalición total denominada "Juntos Por Ti", conformada por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista pues como se ha venido expresando, la voluntad del partido de la revolución socialista, no fue debidamente recogida en la modificación del convenio de coalición, ello en virtud de no contar con elementos suficientes para asumir que la convocatoria a la sesión de modificación del convenio fuese entregada a sus destinatarios, la notificación que presuntamente corresponde a la convocatoria, no contiene información relacionada con la misma que hagan suponer que efectivamente es la notificación de la convocatoria, quien dijo asumir la representación del primer secretario, **en ningún caso y por ningún motivo podía ejercer las funciones o tomar algún tipo de decisiones inherentes al cargo de su representación y en consecuencia y a la brevedad debía informar lo conducente a su titular**, lo que en la especie no aconteció de ahí que su actuación se considere irregular, nula y carente de fuerza vinculante para el partido de la revolución socialista y apartada de los parámetros normativos estatutario exigibles para realizarla eficazmente.

En consecuencia, con sustento en el numeral 72 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se revoca el acuerdo IEEN-CLE-O63/2017, por medio del cual el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit aprobó la modificación al convenio dela coalición total denominada "Juntos Por Ti", conformada por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista, para efecto que el pacto de voluntades inicialmente aprobado quede incólume.

Al considerarse fundado unos de los agravios expresados por el partido de la revolución socialista, resulta suficiente para **revocar** el acto impugnado para efecto que el pacto de voluntades inicialmente aprobado quede incólume. Debiendo atender en el registro de la candidaturas que fueron distribuidas entre las partes de la Coalición de mérito, lo dispuesto por la Constitución, leyes electorales y "Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos y Coaliciones en el registro de Candidatas y Candidatos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017".

De ahí que se hace innecesario estudiar el resto de los agravios de la parte recurrente, pues con el análisis anunciado los impugnantes alcanzan de manera plena su pretensión, por lo que ya no alcanzarían un mayor beneficio, incluso si se determinara que le asiste la razón en los planteamientos restantes.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES",** consultable en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, febrero de 2005, página 5, número de registro 179367; así como la jurisprudencia I.4o.A. J/83, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO",** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXII, Julio de 2010, página 1745, número de registro 164369.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca el acuerdo IEEN-CLE-O63/2017, por medio del cual el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit aprobó la modificación al convenio de la coalición total denominada "Juntos Por Ti", conformada por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el **Tribunal Estatal Electoral**, **Gabriel Gradilla Ortega,** ponente; **José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo** y **Edmundo Ramírez Rodríguez,** ante el Secretario General de Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez,** quien autoriza y da fe.

ACTUACIONES

Magistrado Presidente y Ponente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez